Santa Lucia, junio 6 de 2023

Señor:
REHUNSEN MARTINEZ DIAZ
Alcalde Municipal

REF: CONCEPTO JURÍDICO SOBRE LA NECESIDAD DE SOLICITAR AUTORIZACIÓN AL CONCEJO MUNICIPAL PARA LA SUSCRIPCIÓN DE UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO.

Cordial saludo,

Respecto a su interrogante, relacionado con la necesidad de contar con autorización previa por parte del Concejo Municipal para la suscripción del convenio interadministrativo para la implementación y funcionamiento de los puntos de atención de la Fiscalía General de la Nación (PAF) en el municipio de Santa Lucia (Atlántico), manifestamos que, en principio, ello no se hace necesario en virtud de lo siguiente:

El artículo 313 de la Constitución Política en su numeral 3°, indica que los concejos cuentan con la facultad para *"Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo".* A su vez, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 reguló lo siguiente:

"ARTÍCULO 32. ATRIBUCIONES. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes. (…)

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo. (…)

PARÁGRAFO 4o. De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley".

Así entonces, se observa que el parágrafo 4° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 estipuló las tipologías contractuales que requieren de autorización previa por parte del Consejo, en este caso del Concejo municipal, para que dichos contratos puedan ser suscritos por parte del alcalde. Es de resaltar que los convenios interadministrativos no fueron listados como parte del parágrafo precitado, por lo que, en principio, no requieren de autorización previa por parte del Concejo Municipal de Santa Lucia.

Frente al particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-738 de 2001 exteriorizó:

"No podrán los Concejos, so pretexto de reglamentar el tema de las autorizaciones, extralimitarse en sus atribuciones e intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha; dirección que corresponde al alcalde, en tanto jefe de la acción administrativa del municipio, de conformidad con el artículo 315-3 de la Carta. Asimismo, deberán tener en cuenta los concejos municipales que, en tanto función administrativa, la atribución debe ser ejercida en forma razonable y proporcionada, respetando lo dispuesto en el artículo 209 constitucional; ***y que no se puede interpretar dicha norma en forma tal que se obligue al alcalde a solicitar autorizaciones del concejo en todos los casos en que vaya a contratar, sino únicamente en los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Carta Política."***

En el mismo sentido la Sala de Consulta y Servicio Civil mediante concepto del 9 de octubre de 2014 señaló:

"i. De conformidad con el Estatuto de Contratación y las normas orgánicas de presupuesto, los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos, representar legalmente al municipio y dirigir la actividad contractual de los mismos sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal, salvo para los casos excepcionales en que este último o la ley lo hayan señalado expresamente.

ii. Ni el artículo 313-3 de la Constitución Política, ni el artículo 32-3 de la Ley 136 de 1994 (que la Ley 1551 de 2012 conservó integralmente) facultan a los concejos municipales para someter a su autorización todos los contratos que celebre el alcalde.

iii. Para establecer el listado de contratos que requieren su autorización, los concejos municipales deben actuar con razonabilidad, proporcionalidad y transparencia, de modo que solo estén sometidos a ese trámite aquellos tipos contractuales que excepcionalmente lo ameriten por su importancia, cuantía o impacto en el desarrollo local.

(…)"

En síntesis, la atribución del concejo municipal de señalar qué contratos requerirán su autorización, está regido por un principio de excepcionalidad, según el cual frente a la facultad general de contratación del alcalde municipal, solo estarán sujetos a un trámite de autorización previa aquellos contratos que determine la ley o que excepcionalmente establezca el concejo municipal cuando tenga razones suficientes para ello.

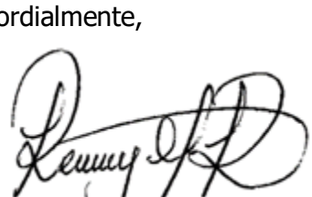
Para decantar con mayor suficiencia los conceptos denotados al caso objeto de análisis, que se relaciona expresamente con la autorización previa para suscribir un convenio interadministrativo por parte del alcalde del municipio de Santa Lucia, la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 11 de marzo de 2015 señaló:

"Un alcalde puede celebrar todos los contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y constitucionales legales sin autorización del concejo municipal, salvo que (i) el contrato a celebrarse aparezca listado del parágrafo 4º de la ley 136 de 1994 o en otra ley; o (ii) el concejo lo haya dispuesto previa y expresamente mediante acuerdo. Si se da alguna de estas hipótesis la autorización previa del concejo municipal será necesaria so pena de nulidad del respectivo contrato o convenio.

Ahora bien, como quiera que para el caso consultado el convenio a celebrarse no se encuentra dentro de aquellos para los cuales la Ley 136 de 1994 exige autorización previa del concejo municipal, puede concluirse que este trámite solo deberá agotarse en los municipios en los que así se haya dispuesto mediante acuerdo. Dicho de otro modo, si en el municipio donde se va a celebrar el convenio no existe un acuerdo que exija tal autorización para el tipo de convenios que se planea suscribir, estos podrán celebrarse directamente por el alcalde sin necesidad de acudir previamente al concejo municipal"

Así pues, el alcalde del municipio de Santa Lucia, bajo los lineamientos del parágrafo cuarto del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, no requeriría de autorización previa para suscribir el convenio interadministrativo convenio interadministrativo para la implementación y funcionamiento de los puntos de atención de la Fiscalía General de la Nación (PAF), para la recepción denuncias y orientación a la ciudadanía en las actividades propias de la Fiscalía General de la Nación en el municipio de Santa Lucia (Atlántico).

Cordialmente,



RENNY MEDINA RIQUETT
Asesor Jurídico